

200. El artículo 930 dice que la reivindicación se ejerce contra los terceros detentadores de la misma manera y en el mismo orden que contra los mismos donatarios. Más adelante diremos cuáles son los derechos y las obligaciones de los donatarios y de los terceros detentadores. En cuanto al orden en el cual se ejerce la acción contra los terceros, hay que distinguir. Si hay varios donatarios y si todos han enagenado los bienes donados, debe aplicarse el artículo 923; la reducción se hará comenzando por la última donación, es decir, contra los terceros á los que el último donatario haya vendido los bienes donados, y así sucesivamente, subiendo de las últimas donaciones á las más antiguas. Esto es una consecuencia evidente del principio de que los terceros detentadores son los causahabientes de los donatarios. Si un donatario ha hecho varias enagenaciones, el artículo 930 quiere que la acción de reducción se ejerza según el orden de las fechas de las enagenaciones, comenzando por la más reciente. Si no hay lugar á reducir toda la donación, hay que respetar los derechos adquiridos; ahora bien, los que primero han comprado un bien donado, tienen el derecho de conservarlo, si quedan al donatario bienes suficientes para completar la reserva; luego no pueden ser atacados por los reservatarios; éstos no tendrán otra acción contra ellos sino cuando todos los bienes donados deban devolver á la masa (1).

201. Se pregunta si la acción de reivindicación contra los terceros detentadores se admite en el caso en que los inmuebles han sido transmitidos al donatario por un contrato encubierto. La misma cuestión se presenta cuando el donatario que es en apariencia adquirente á título oneroso, concede hipotecas. Más adelante la examinaremos.

1 Levasseur, pág. 125, núms. 119 y 120 y todos los autores (Dalloz, "Disposiciones," núms. 1,248 y 1,250).

§ V.—EFECTO DE LA REDUCCIÓN.

Núm. 1. En cuanto á la propiedad.

202. El difunto que dona ó lega bienes, después de haber agotado su disponible, hace disposiciones que no tiene derecho á hacer; libre para enagenar á título oneroso, no tiene ya el derecho de enagenar á título gratuito. Luego estas enagenaciones deben caer, á demanda de los reservatarios. Si son legados, caducan, en todo ó en parte, según que los legados absorben ó tocan á la reserva. Si son donaciones, los bienes donados vuelven á la masa en virtud de la acción de reducción. ¿Tiene la reducción un efecto retroactivo, en el sentido de que se considere que los donatarios jamás hayan tenido la propiedad de los bienes donados? Todos admiten el principio de la retroactividad; se le funda en la condición resolutoria subentendida en las donaciones que exceden el disponible. (1) Ya hicimos nosotros nuestras reservas en cuanto á esta pretendida condición tácita. Es claro que el artículo 1,183, el único artículo del código que habla de una condición resolutoria, tácita, no es aplicable á las donaciones reductibles. La donación no es un contrato sinalagmático, no impone ninguna obligación al donatario, y el donador no está obligado más que á una cosa, á transferir la propiedad; luego no puede tratarse de una condición resolutoria fundada en la falta de ejecución de las obligaciones contraídas por una de las partes. Tampoco puede decirse que la ley resuelve ó revoca la donación sujeta á reducción, porque ésta no opera de pleno derecho. Hay que prescindir de la teoría de la resolución, para atenerse al principio de que el difunto no tiene el derecho de enagenar á título gratuito después de que ha agotado su disponible; luego la donación

1 Mourlon, *Repeticiones*, t. 2º, pág. 278. Demolombe, t. 19, página 618, núm. 697.

ción que él hace es nula. La nulidad, por lo demás, produce el mismo efecto que la resolución: se considera que la donación anulada jamás ha existido.

203. ¿Los donatarios que han sufrido la reducción, tienen recurso contra los autores donatarios? Déjase entender que el donatario despojado no puede promover contra un donatario más antiguo; habiéndose hecho las primeras donaciones sobre el disponible, están por lo mismo al abrigo de la reducción. (1) La cuestión no puede plantearse seriamente sino cuando se admite que en caso de insolvencia del último donatario, el heredero puede atacar al primero. En esta opinión, se enseña que el donatario que está obligado á pagar la reserva está subrogado en el derecho del reservatario contra el donatario insolvente, en el caso en que éste readquiriese mejor fortuna. (2) Esta subrogación es muy dudosa, tanto como la teoría de que es ella una consecuencia. Según el artículo 1,251, número 3, la subrogación tiene lugar de pleno derecho en provecho de aquél que, estando obligado con ó por otros al pago de la deuda, tuviera interés en satisfacerla. ¿Puede decirse que la reserva es una deuda á la que estén obligados todos los donatarios? No insistimos, porque en nuestra opinión, los herederos no tienen acción contra los donatarios cuya donación no toca á la reserva (núm. 191).

204. Como se considera que los donatarios no han tenido nunca la propiedad de los bienes donados, todos los actos de disposición que hayan ejecutado son nulos. El artículo 930 aplica este principio á las enagenaciones consentidas por los donatarios, dando á los herederos la acción de reivindicación contra los terceros detentadores de los bienes sujetos á reducción; pero agrega una restricción,

1. Bigot-Prémeneu, Exposición de motivos, núm. 27 (Loaré, tomo 5º, pág. 323).

2. Grenier, t. 4º, pág. 269 núm. 632 Dalloz, "Disposiciones," número 1,278.

por interés de los adquirentes que se confunde con el interés general. Si el donatario ha establecido hipotecas, caen éstas con el derecho de quien las ha constituido. Esto es lo que dice el artículo 929: "Los inmuebles por cobrar por efecto de la reducción lo serán sin gravamen de deudas ó hipotecas crecidas por el donatario." Por deudas la ley da á entender las hipotecarias; porque los acreedores quirografarios no tienen ya acción sobre los bienes, desde el momento en que ellos han salido de las manos de su deudor. La diferencia que la ley establece entre las enagenaciones y las hipotecas es muy lógica; los herederos no tienen acción contra los terceros detentadores cuando los donatarios son solventes; luego si la ley hubiera asimilado las hipotecas á las enagenaciones, es decir, si las hubiera mantenido, habría debido añadir la misma restricción, es decir que no las habría mantenido sino en caso de solvencia del donatario; ahora bien, cuando el deudor es solvente, los acreedores no tienen ningún interés en ejercitar su acción hipotecaria; por mejor decir, ellos no proceden hipotecariamente sino cuando el deudor es insolvente, y en este caso, la ley habría debido anular las hipotecas así como anula las enagenaciones. Luego, en realidad, no hay ninguna diferencia entre las enagenaciones y las hipotecas. (1)

El artículo 929 no habla más que de las hipotecas, y ¿qué es lo que debe decidirse de los demás derechos reales, servidumbres, usufructo, enfiteusis ó superficie? ¿Se aplica el artículo 929 ó el 930? El artículo 929 es una consecuencia del principio general que gobierna esta materia; el donatario, en caso de reducción, jamás ha sido propietario, luego deben caer todos los actos de propiedad que él ha ejecutado. Por aplicación del mismo principio, las enage-

1 Demante, t. 4º, pág. 160, núm. 67 bis 3º

naciones deberían ser nulas; la ley deroga el rigor del principio para mantener la estabilidad de las adquisiciones. En este sentido, el artículo 930 es una excepción, y, por consiguiente, de interpretación rigurosa; lo que decide la cuestión. Se objeta que la constitución de un usufructo ó de cualquiera otro desmembrado de la propiedad es también una enagenación; de esto se concluye que el artículo 930 es aplicable á la enagenación parcial tanto como á la total. La respuesta es fácil. Sin duda que la constitución de derecho real es un acto de enagenación, pero en el lenguaje de la ley no se entiende enagenación más que la venta de la cosa; por esto es que el artículo 930 supone que hay terceros detentadores del inmueble donado, lo que ciertamente no puede decirse del que no tiene sobre un inmueble más que un simple derecho de servidumbre. (1)

205. ¿Qué debe decidirse si los actos de disposición emanan de un donatario cuyo título es una liberalidad encubierta bajo la forma de un contrato oneroso? Los principios siguen los mismos, y deben recibir su aplicación supuesto que la ley no los deroga. Toda donación setá sujeta á reducción desde el momento en que excede el disponible; no hay que distinguir entre las liberalidades directas hechas por acta notariada y las liberalidades encubiertas. Ahora bien, desde el momento en que hay reducción, el derecho del donatario se anula y caen los actos de propiedad que él ha ejecutado. En vano dirán los terceros que creyeron tratar, no con un donatario, sino con un adquirente á título oneroso, y que por lo tanto, han debido creer que él era propietario irrevocable. Es muy cierto que ellos serán engañados, supuesto que no han debido esperar una reducción y que, por otra parte, no tenían ellos ningún medio de conocer la simulación del título de su autor. Pero

1 Demante, t. 4^o, pág. 161, núm. 67 bis 3^o. Mourlon, *Repeticiones*, t. 2^o, págs. 280 y siguientes.

todo lo que de ésto resulta, es que son de buena fe; ahora bien, su buena fe no puede dar al donatario, propietario aparente, el derecho de hacer actos de disposición con perjuicio de los reservatarios. (1)

La única dificultad que se presenta, es saber si los terceros despojados tienen un recurso contra el donador y sus herederos. Nosotros creemos que el donador es responsable del perjuicio que causa á los terceros por la simulación que los ha inducido á error. Esto no es más que la aplicación del principio general que rige los cuasi delitos (arts. 1,382 y 1,383). En vano se dice que el difunto, al hacer una donación encubierta, hizo lo que debía hacer, á menos que tuviese una intención dolosa. (2) El donador podría invocar esta excusa cuando hace una donación indirecta, pero patente, en la forma de un acto oneroso; cuando encubre su liberalidad, cesa de usar de un derecho, y quiere, al contrario, defraudar la ley, y eludir el derecho de los reservatarios; luego hay cuasi delito, y por consiguiente, responsabilidad. Si el donador es responsable, su obligación pasa á sus herederos, cuando éstos aceptan lisa y llanamente su sucesión. Y supuesto que están obligados á indemnizar á los terceros del perjuicio que éstos experimentarían con la evicción, debe inferirse que ellos no pueden despojarlos. Luego no tendrán la acción de nulidad. ¿Debe distinguirse, en caso de enagenación, si es á título gratuito ó á título oneroso? (3) Sin duda que la equidad exigiría que los reservatarios fuesen preferidos á los terceros donadores. Pero la equidad no da derecho á los reservatarios y no lo quita á los terceros adquirentes. La

1 Coin. Delisle, pág. 182, núm. 16 del artículo 930. Aubry y Rau, t. 5^o, pág. 581, nota 2. Hay una sentencia de denegada, en sentido contrario de 12 de Diciembre de 1826 (Daloz, "Disposiciones," número 1,227). Vazeille la refuta, t. 2^o, pág. 208, núm. 2 del art. 929.

2 Demolombe, t. 19, pág. 620, núm. 622 exige que haya fraude.

3 Aubry y Rau hacen esta distinción (t. 5^o, pág. 582, pfo. 685 ter).